

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
31/2006-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
FRANCISCO ALBERTO SERVÍN DE
ALBA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el día doce de septiembre de dos mil seis, a través del Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tramitada en la Unidad de Enlace con el número de folio PI-079, Francisco Alberto Servín de Alba solicitó la información consistente en los estados de cuenta de los teléfonos celulares del Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón, que contengan los números marcados de las llamadas realizadas, así como los números de llamadas recibidas, pagados con recursos públicos, de agosto de dos mil cinco, al último día de agosto de dos mil seis.

II. El dieciocho de septiembre de dos mil seis, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/1321/2006 a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio número DGPC-09-2006-2868, de veintiuno de septiembre de dos mil seis, informó en lo conducente:

“...por este medio le comunico que dicha información es considerada de carácter confidencial, de conformidad con la Clasificación de Información 22/2006-A derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado, en la página 17, último párrafo, que a la letra dice:

‘...este Comité determina negar el acceso a la información solicitada consistente en los números telefónicos de los equipos de telefonía móvil otorgados como prestación a diversos servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son de naturaleza confidencial.’

...”

IV. El dos de octubre del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/1367/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe de la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. El tres de octubre del mismo año, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 31/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El cinco de octubre del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Francisco Alberto Servín de Alba, ya que la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad clasificó como confidencial la información solicitada, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en los estados de cuenta de los teléfonos celulares del Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón, que contengan los números marcados de las llamadas realizadas, así como los números de llamadas recibidas, pagados con recursos públicos, de agosto de dos mil cinco, al último día de agosto de dos mil seis.

II. Del requerimiento de información formulado por Francisco Alberto Servín de Alba, motivo de la presente clasificación de información, se desprende con claridad que es su interés conocer los números marcados de las llamadas realizadas, así como los números de llamadas recibidas, en los teléfonos celulares asignados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón, en el periodo que se comprende de agosto de dos mil cinco, al último día de agosto de dos mil seis; ello en virtud de que al realizar su solicitud, especificó que los estados de cuenta de los teléfonos celulares del señor Ministro Presidente, *deben contener los números marcados en las llamadas realizadas y las recibidas*. Por tanto, es precisamente esta información la que constituye la materia de análisis de la presente resolución.

Así, con el fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta otorgada por la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, sobre la disponibilidad y clasificación de la información requerida, debe tenerse en cuenta que si bien, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, este principio no es absoluto y en su aplicación debe atenderse también la protección al derecho a la privacidad.

Ello se desprende del texto del artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que textualmente dispone:

***“Artículo 6°. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*”**

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.”

En efecto, tal como fue razonado por este Comité de Acceso a la Información, al resolver la Clasificación de Información número 22/2006-

A, en fecha cinco de julio de dos mil seis, el uso de equipos de telefonía móvil por los servidores públicos de este Alto Tribunal obedece a dos diversos motivos, ya que aquellos pueden proporcionarse como prestaciones o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, con independencia de que su uso sea cubierto con presupuesto autorizado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este Comité ha razonado que la finalidad con la que se dota a los servidores públicos de los referidos equipos, ha sido distinguida por el propio legislador federal, quien ha reconocido la diferencia entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo que son proporcionados a todo trabajador, tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como en su ordenamiento de aplicación supletoria, la Ley Federal del Trabajo; los cuales, aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo. Sobre el particular, los ordenamientos legales en mención disponen:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

“Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o en disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.”

“Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley:

...

V. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

...”

Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 102. Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.”

“Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

...

III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el

desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo:

...”

“Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:

...

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados; y

...”

Como se advierte de los numerales antes transcritos, a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible dotarlos de bienes que destinen para su uso personal o bien para desarrollar las labores que les son encomendadas. En el primer caso, se trata de bienes que son otorgados como prestaciones y que trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para su uso personal o, incluso, por sus familiares.

En cambio, los bienes que son entregados a los servidores públicos para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas, con el objeto de desarrollar la función pública encomendada, se encuentran sometidos a una regulación diversa, en tanto que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las atribuciones del servidor público respectivo.

En este contexto, este Comité de Acceso a la Información ha considerado importante señalar que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación los equipos de telefonía móvil, entre los que se comprende a los de telefonía celular, son conferidos como prestación a determinados servidores públicos e, incluso, como instrumentos o herramienta de trabajo a algunos de sus trabajadores que gozan de un nombramiento en una plaza cuyas funciones requieren de un bien de esa naturaleza.

En cuanto a la referida prestación, debe tomarse en cuenta que en la fracción II del punto décimo octavo del Acuerdo General de Administración II/2006, del trece de febrero de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el Manual de Percepciones de este Alto Tribunal, se prevé:

“DÉCIMO OCTAVO. Las prestaciones propias del cargo son los apoyos económicos y en especie que se otorgan en función del nivel al que pertenezcan los servidores públicos y tienen como propósito coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades. Estas prestaciones se sujetarán en todo momento al presupuesto autorizado para este Alto Tribunal.

...

II. Asignación de hasta tres equipos de comunicación móvil, conforme a lo establecido en el Anexo II del presente Acuerdo, con independencia de los que constituyen herramientas de trabajo.

...

En el Anexo II del Acuerdo General en cita se establece que los servidores públicos que ocupen los puestos de Ministro Presidente, Ministro, Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor, Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Secretario Ejecutivo y Director General son los que gozan de la prestación consistente en equipos de comunicación móvil.

Conforme a la fracción II antes transcrita, en la regulación interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se precisa que los equipos de comunicación móvil se confieren como prestación o como herramienta de trabajo; sin embargo, aun cuando con esos equipos se busca coadyuvar a un mejor desempeño y cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos de este Alto Tribunal, lo cierto es que al tratarse de prestaciones, su uso puede darse por aquéllos, indistintamente, para el desarrollo de sus funciones o para realizar comunicaciones privadas totalmente ajenas al ámbito laboral.

De esta manera, los equipos de telefonía móvil, entre los que se comprende a los de telefonía celular, que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre quienes se encuentra el Ministro Presidente, pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o, incluso, comunicaciones de naturaleza estrictamente privada; lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio, siendo relevantes dichos fines y no el lugar en el que se utilicen.

En este orden de ideas, si el legislador federal ha distinguido entre las prestaciones y las herramientas de trabajo que son utilizadas por los servidores públicos, este Comité ha considerado procedente aplicar esta distinción en el análisis de la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información relacionada con los equipos de telefonía móvil que se proporcionan a los servidores públicos de este Alto Tribunal.

Incluso, se ha tomado en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública; sin embargo, ello no

implica que las personas que ocupan un cargo público pierdan, por ese solo hecho, el ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros.

Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que todo servidor público, al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido considerablemente ese ámbito personal, dado que por el origen de los recursos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeñan, existe la necesidad pública de conocer diversos datos personales de los mismos, como sucede en el caso del monto de su sueldo y de la cuantía de las demás prestaciones que les confiere el Estado. Así lo estableció este Comité al resolver los precedentes que sustentan el criterio 02/2003, cuyo rubro y texto señalan:

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3°, fracción II; 7°, 9° y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.”

(Criterio consultable en la foja 283 de “Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, 2da. ed. 2006)

No obstante, debe reconocerse que en el caso de los equipos de telefonía móvil, entre los que se comprende a los de telefonía celular, diversa trascendencia tiene para los fines de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el monto que debe erogar la Suprema Corte para otorgar esa prestación y los demás aspectos relacionados con la contratación del servicio correspondiente, respecto de los números marcados en las llamadas realizadas y los números desde los cuales se recibieron comunicaciones, que es lo que interesa conocer al peticionario Francisco Alberto Servín de Alba, quien al realizar su solicitud, especificó que los estados de cuenta de los teléfonos celulares del señor Ministro Presidente, deben

contener los números marcados en las llamadas realizadas y las recibidas.

En el análisis específico de la información que se solicita, debe tenerse en cuenta además, lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II; 7º, fracción III; y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones, religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

...”

“Artículo 7º. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente:

...

III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

...”

De conformidad con la definición prevista en la fracción II del artículo 3º invocado, de la Ley de la materia, son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, referida entre otras cuestiones, a su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico u otra análoga que afecte su intimidad. Así, la información solicitada por Francisco Alberto Servín de Alba, consistente en los estados de cuenta de los teléfonos celulares del señor Ministro

Presidente Mariano Azuela Güitrón, que contengan los números telefónicos marcados, correspondientes a llamadas entrantes y salientes, constituyen claramente datos de carácter personal, tanto del Ministro Presidente, como de las personas con quienes se vinculen tales números telefónicos. Tales datos adquieren carácter confidencial, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, pues requerirían para su difusión, el consentimiento de sus titulares.

Al resolver la Clasificación de Información 22/206-A, el pasado cinco de julio de dos mil seis, este Comité de Acceso a la Información estimó que la naturaleza de la información consistente en los números telefónicos de los equipos de telefonía móvil asignados como prestación a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de carácter confidencial en tanto dato personal, pues aun cuando en la Ley de la materia se establece la obligación de publicar el directorio de los servidores públicos, al fijar el justo alcance de esta obligación debe reconocerse la disposición expresa que obliga a considerar como dato confidencial el número telefónico de los aparatos telefónicos que son utilizados para fines esencialmente personales.

En efecto, si bien en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe favorecerse el principio de publicidad, en el caso de que determinada información encuadre plenamente en un supuesto considerado por el legislador como información confidencial, debe atenderse a esta regla expresa, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión contraria al texto de la ley, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal, entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por ende, cuando en la fracción III del artículo 7º de la citada ley federal se establece la obligación de hacer público el directorio de los servidores públicos de ninguna manera puede atribuirse al legislador la intención de hacer nugatoria la protección que confirió a la vida privada de todo gobernado al considerar como información confidencial el número telefónico de los equipos utilizados para entablar comunicaciones privadas.

Al valorar los fines que tuvo el legislador cuando estableció las obligaciones de transparencia de los órganos de la Federación, específicamente, la de publicar el directorio de sus servidores públicos, este Comité de Acceso a la Información considera que con ello se buscó

brindar a los gobernados un mecanismo más para que éstos tengan conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados a esos órganos; todo lo cual redundaría en la posibilidad de que aquéllos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública. Así, la obligación relativa a difundir el directorio de servidores públicos tiene como objetivo fundamental que los gobernados puedan contar con un mecanismo ágil para entablar contacto con las oficinas públicas, o incluso para solicitar la información pública que les permita evaluar detenidamente el comportamiento de los servidores públicos.

Por tanto, la finalidad de la obligación de hacer público el directorio de los servidores públicos, de ninguna manera podría desvirtuar la naturaleza confidencial de los números telefónicos de los equipos otorgados como prestación a los servidores públicos, los cuales se contienen en los estados de cuenta que ahora se solicitan, y todavía más, los números telefónicos que se vinculan con aquéllos; esto es así, en virtud de que justificadamente el servidor público puede hacer uso de ellos para realizar comunicaciones privadas. Además, considerar confidencial la referida información, en nada impide a los gobernados evaluar de forma permanente y minuciosa el destino que se da a los recursos que se destinan a solventar esa prestación, ni entablar contacto telefónico con las oficinas respectivas.

De permitirse el acceso a la información que ahora se solicita, se generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo del servidor público de que se trata, y de las personas con quienes entabla comunicación, que implicaría una restricción a esta prerrogativa, sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.

A mayor abundamiento, el acceder al conocimiento de los números telefónicos de los equipos de comunicación móvil del señor Ministro Presidente, así como a los números telefónicos vinculados con aquéllos, podría constituir un medio para incurrir en una intervención ilegal de comunicaciones privadas, conducta que se encuentra proscrita en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que incluso se ha considerado como una conducta delictiva en el artículo 177 del Código Penal Federal. Las referidas disposiciones señalan:

“Artículo 16.

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

...”

“ARTICULO 177. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.”

En apoyo a la conclusión consistente en que la protección de datos personales establecida en la Ley de la materia también es aplicable a los servidores públicos, salvo disposición legal expresa en contrario, debe destacarse que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, los cuales disponen:

“CAPITULO I.

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin

discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.”

Como se advierte de estos numerales, el derecho a la privacidad que impide las ingerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado; por lo que al interpretar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las restricciones al derecho a la privacidad, que también asiste a los servidores públicos, deben sustentarse en disposiciones expresas o bien, en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una restricción de esa naturaleza.

Este razonamiento también opera con claridad respecto de las personas que en su caso se encuentren vinculadas con los números telefónicos a los que se dirigieron llamadas o desde los cuales se recibieron, en el periodo que se solicita, desde los teléfonos móviles que como prestación

en virtud de su cargo, detenta el Ministro Presidente de este Ato Tribunal. En ese orden, este Comité determina confirmar la clasificación de la información realizada por la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, respecto de los datos solicitados por Francisco Alberto Servín de Alba, consistentes en los estados de cuenta de los teléfonos celulares otorgados como prestación en virtud de su cargo, al Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto en ellos se reconoce el número telefónico y aquéllos vinculados con éste, por haber sido marcados para realizar llamadas o por provenir de ellos las llamadas recibidas. Ello, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son de naturaleza confidencial.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como información confidencial, adoptada por la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del diecisiete de octubre de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.